



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1432-2016**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta y cinco minutos del doce de diciembre del dos mil dieciséis.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula número XXXX, contra la resolución DNP-F-RA-M-0947-2016 de las 18:36 horas del 14 de marzo del 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 6985 acordada en sesión ordinaria 124-2015 de las 10:00 horas del 11 de noviembre del 2015, de la Junta de Pensiones Jubilaciones del Magisterio Nacional acordó la revisión de la jubilación conforme a los términos de la Ley 7531, reconociendo un tiempo de servicio de 343 cuotas al 31 de julio del 2015, fijando la mensualidad jubilatoria en ¢821.178,00, con un porcentaje de postergación de 1.328%, con rige a partir del 01 de agosto de 2015.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-F-RA-M0947-2016 de las 18:36 horas del 14 de marzo del 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso la revisión de la jubilación conforme la Ley 7531; acreditando un total de 355 cuotas a julio del 2015, fijando la mensualidad jubilatoria en ¢806.497,00, con un porcentaje de postergación de 1.328%, con rige a partir del 01 de agosto de 2015.

III.- La gestionante cumple los 60 años a partir de 14 de noviembre del 2014. Según certificación visible a folio 9.

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar nulidad de lo actuado;

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Se presenta disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que no considera correctamente el promedio salarial.

III.- En este caso se puede observar que existe una diferencia entre el tiempo de servicio establecido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional de 343



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cuotas al 31 de julio del 2015, y el establecido por la Dirección Nacional de Pensiones de

355 cuotas al 31 de julio del 2015. Que dicha diferencia se origina por cuanto la Dirección de Pensiones incrementó el tiempo de servicio de los años, 1984,1985,1992 y 2012, además no aplica los cocientes de conformidad con la Ley 2248 y 7268 sino que realiza por cuotas y a cociente 12. No obstante, dichas diferencias se consideran irrelevantes en el tanto que ambas instancias finalmente declaran la jubilación por vejez y otorgan el mismo porcentaje de postergación, bajo los términos dispuestos por el **artículo 41 de la Ley 7531** y La gestionante cumple los 60 años a partir de 14 de noviembre del 2014.

Según certificación visible a folio 9 y postergación corre a partir de diciembre del 2014.

**IV.- En cuanto al promedio salarial.**

Respecto al promedio salarial, véase que a folios 100 y 101 se dispone los cálculos de la mensualidad jubilatoria de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional donde se establece un promedio salarial de ¢1.009.711,07 con una tasa de reemplazo del 81,328% para un monto de la prestación de ¢821.178,00 mientras que a folio 112 y 113 del expediente, la Dirección Nacional de Pensiones establece un promedio salarial de ¢991.659,09 y una tasa de reemplazo del 81,328% para un monto de prestación de ¢806.497,00; montos inferiores a los dispuestos por la primera.

La diferencia que se encuentra en el promedio salarial establecido por ambas instancias, es que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional incluye dentro del promedio, los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio y julio del 2015, con el salario escolar respectivo:

**Enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio:** por un monto de ¢1.007.485,26 más el salario escolar de ¢82.513,04, para un total de ¢1.089.998,30.

**Julio:** por un monto de ¢1.008.367,06 más el salario escolar de ¢82.585,26, para un total de ¢1.090.952,32.

En el tanto la Dirección Nacional de Pensiones aun cuando considera dichos meses dentro de los mejores salarios de los últimos cinco años no les incluye el salario escolar. De manera que es correcta la actuación de la Junta de Pensiones pues este Tribunal ha sido claro al indicar que por Economía Procesal y evitarle a la Administración gastos innecesarios y obligar al pensionado a un nuevo trámite se proceda a incluir la proporción del salario escolar a los salarios que se encuentren incluidos dentro de los 32 mejores salarios los salarios, pues se trata de funcionario(a) del Ministerio de Educación Pública y tiene derecho por Ley al pago proporcional del salario escolar del 8.19%.

Que por Decreto Ejecutivo 23907-h del 21 de diciembre de 1994 de conformidad con el Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público, suscrito el 23 de julio de 1994, fue creado el "SALARIO ESCOLAR", con el propósito de proteger el derecho de la familia, concretamente el de los niños, niñas y jóvenes, a la educación que les permita alcanzar expectativas superiores de desarrollo. Nació como un Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público y consiste en un ajuste adicional al aumento de salarios por costo de vida, otorgado a partir del segundo semestre de 1994, pagadero en forma acumulativa y diferida en el mes de enero de cada año. Acuerdo que surgió en el seno de la Comisión de Salarios de la Administración Pública, se negoció el porcentaje del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ajuste de salarios correspondiente a ese semestre, pactando el porcentaje que se haría efectivo de inmediato, y el que sería cancelado diferidamente en el mes de enero de cada año hasta completar el 8.19%. Actualmente este porcentaje se incrementó con la emisión del Decreto N° 39202MTSS-H del 11 de agosto del 2015, estableciéndose en 8.23% para el año 2016; 8.28% para el año 2017 hasta alcanzar un 8,33 en el año 2018. De manera que quienes disfrutaban del derecho al Salario Escolar son todas las personas trabajadoras asalariadas del Sector Público, que mes a mes se les realiza la retención salarial del 8.19% por concepto de salario escolar de forma obligatoria, estén en propiedad o en forma interina. Mientras que en el sector privado es un acuerdo entre patrono y trabajador, pero que de existir ese acuerdo entre las partes de igual forma es diferido mes a mes y pagado en forma total en el mes de enero.

En este caso es evidente que no se adicionó a los meses de Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2015 el rubro correspondiente al salario escolar que como ya se dijo es de 8.19% adicionado al total del salario, y que para este caso resultaría como mejor salario. Pareciera que la motivación al no acreditar dicho porcentaje es que no aparece reportado en la certificación de Contabilidad Nacional, resultando lógica la ausencia de este rubro, puesto que al solicitar el gestionante la certificación de cotizaciones y salarios en noviembre del 2015, aún no había recibido dicho pago, pues ello sucedería hasta enero del 2016 o en su defecto con las prestaciones legales.

Según lo desarrollado al tratarse de un pago legal diferido, para los empleados públicos este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial del trabajador por el esfuerzo a su trabajo de forma diferida, por lo que pareciera que la Junta en su criterio de no adicionar el rubro correspondiente al salario escolar del gestionante hasta tanto no aparezca reportado en Contabilidad Nacional, desconoce la naturaleza jurídica del mismo, así como también desaplica la Ley 8220 la cual protege al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, como de igual forma la Seguridad Social fundamento de su misión y visión por tratarse de una persona adulta mayor, obligándolo a realizar un nuevo trámite, para acreditar un rubro que por derecho en su condición de empleado público ya poseía.

De conformidad con lo anterior es la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la que realiza correctamente el cálculo del promedio salarial y por ende el monto jubilatorio.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-F-RA-M-0947-2016 de las 18:36 horas del 14 de marzo del 2016. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución número 6985 acordada en sesión ordinaria 124-2015 de las 10:00 horas del 11 de noviembre del 2015. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se procede a revocar la resolución número DNP-F-RA-M-0947-2016 de las 18:36 horas del 14 de marzo del 2016, En su lugar se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución número resolución 6985 acordada en sesión ordinaria 124-2015 de las 10:00 horas del 11 de noviembre del 2015. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

JCF